

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00737 00

ACCIONANTE: MARTHA LILIANA BAQUERO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA LILIANA BAQUERO en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

ANTECEDENTES

MARTHA LILIANA BAQUERO, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la accionada al abstenerse de dar contestación al derecho de petición elevado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) y no realizar el pago por concepto de honorarios ni remitir su historia clínica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que con ocasión al accidente de trabajo ocurrido en el dos mil diecinueve (2019), la accionada calificó sus patologías así: *“AUMENTO DE LA LORDOSIS LUMBAR, CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS DE LA COLUMNA LUMBAR CON COMPROMISO DE LAS RAÍCES EMERGENTES L4 Y L5 y ARTROSIS FACETARIA E HIPERTROFIA DE LIGAMENTOS AMARILLOS EN L4 - L5 - S1”*, las cuales fueron calificadas como no derivadas del accidente de trabajo del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En razón a lo anterior, indicó que radicó derecho de petición ante la accionada el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) en la cual peticionó el trámite de la solicitud radicada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) consistente en remitir el dictamen de calificación de origen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, aunado al soporte de pago de los honorarios a dicha entidad.

Declaró que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la accionada no ha resuelto su solicitud vulnerando de forma flagrante sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA señaló que revisado el Sistema de Gestión SOLIP, no encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante o su apoderado.

Luego de explicar las normas aplicables a la calificación de pérdida de capacidad laboral, argumentó la existencia de una falta de legitimación en la casusa por pasiva dado que la entidad no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

SEGUROS DE VIDA ALFA SA mencionó que por error operativo la petición elevada por la accionante no fue atendida con anterioridad, por lo que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) emitió contestación, la cual fue remitida a la dirección electrónica: johnpiensolibre@hotmail.com.

Concluyó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que en el presente asunto se configuró un hecho superado por lo que solicitó al Despacho declarar la existencia de una carencia actual del objeto conforme a las razones anotadas.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al abstenerse de: i) dar contestación al derecho de petición elevado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022); ii) no realizar el pago por concepto de honorarios ni remitir su historia clínica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ; y, iii) no remitir el expediente del dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa,

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

(igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA dar contestación al derecho de petición elevado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022); realizar el pago por concepto de honorarios y remitir su historia clínica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Del derecho de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 08 del PDF 001 escrito de petición, con sello de radicado tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, en la fecha manifestada por la accionante.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, toda vez que cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal, la cual fue remitida a la dirección electrónica johnpiensolibre@hotmail.com conforme al soporte visible a folios 37 a 39 del PDF 005, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) 1- Respetuosamente solicito se responda con razones de hecho y de derecho, con circunstancias de modo tiempo y lugar, de manera argumentada, se me indique porque a la fecha no se le ha dado tramite a la solicitud radicada en estas oficinas en fecha abril 22/2022 denominada:</i></p> <p><i>SOLICITUD REMISIÓN DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN DICTAMEN CASO: 2019000216, IDENTIFICACIÓN NO 52502493 DE FECH ABRIL 06/2022, A JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA.</i></p> <p><i>2- De haberse hecho la remisión solicito se me indique la fecha en que se remitió y si se adjuntó la historia clínica.</i></p>	<p><i>“(…) Reciba un cordial saludo,</i></p> <p><i>Con ocasión a la Tutela radicada por usted el día 15/07/2022 Seguros de Vida Alfa S.A. se permite dar respuesta en los términos que se describen a continuación:</i></p> <p><i>Una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información, evidenciamos que por error involuntario en el sistema se consignó de forma incorrecta el número de cédula, motivo por el cual no fue posible completar el proceso del pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.</i></p> <p><i>Así las cosas, le informamos que nos encontramos tramitando de manera prioritaria</i></p>

<p>3- De haberse hecho solicito se adjunte a la respuesta, el debido soporte del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.</p> <p>4- Solicito que esta petición sea resuelta de fondo, congruentemente y dentro del tiempo que impone la ley, a fin de evitar vulneración de derechos fundamentales, y con la respuesta se anexen los documentos soporte de la misma. (...)"</p>	<p>el pago ante la JRCI DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA; una vez se emitido el pago se remitirá oficio informando a las partes interesadas la realización del mismo.”</p>
---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada por la accionada no fue realizada de fondo conforme a la solicitud presentada.

Al respecto, encuentra el Despacho que la parte accionada no realizó pronunciamiento alguno sobre los numerales 1° y 2° del escrito de petición referentes a la remisión del dictamen de calificación de origen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, en la medida que si bien pudiera entenderse que el no haber realizado el pago de los honorarios, es el motivo por el cual no se ha dado trámite a la solicitud de remisión del dictamen, lo cierto es que se debe expresamente dar respuesta a cada solicitud de la petición, por más obvia que parezca la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo frente a los 1° y 2° del escrito de petición elevado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

Debido Proceso.

Referente a este punto, y conforme a la solicitud realizada por la parte actora en su escrito de petición se verificará si la accionada ha incurrido en una violación directa en contravía del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por lo tanto, sea lo primero indicar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas allegadas al plenario, obra a folios 09 a 12 del PDF 001 el dictamen No. 52502493 realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA SA el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) que determinó el origen de las patologías de la accionante.

De otra parte, y si bien obra dentro del plenario a folio 09 del PDF 001 carta bajo el asunto de calificación de origen dirigida a la accionante, lo cierto es que no obra dentro del plenario constancia o soporte de la fecha en que fue notificado el dictamen.

Así entonces, aun cuando la parte actora en su escrito de petición hace alusión a una solicitud de remisión del dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ presentada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se debe indicar que no existe soporte de dicha radicación y de ser así tampoco se podría determinar si la solicitud fue presentada en tiempo dado que se desconoce la fecha de notificación del dictamen.

Aun así nota el Despacho que la anterior situación no fue discutida por la parte accionada, razón por la cual este Despacho amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia, ordenará a SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en caso de que la accionante hubiere presentado en tiempo el recurso o solicitud de remisión del dictamen No. 52502493 conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente del referido dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

Del pago por concepto de honorarios.

Frente a este punto, se advierte que si bien en la respuesta de la petición la parte accionada indicó que se encuentra tramitando de manera prioritaria el pago ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ por concepto de honorarios; lo cierto es que dicha situación aun no se ha materializado razón por la cual no es posible decretar un hecho superado.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 señala que:

“ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. (...)”

Para el caso en concreto, observa este Despacho que la accionada en su escrito de respuesta al derecho de petición no discute el pago que debe realizar por concepto de honorarios a la Junta de Calificación; sin embargo, tal y como se advirtió con anterioridad a la fecha no se ha materializado dicho pago razón por la cual este Despacho a fin de garantizar los derechos fundamentales de la accionante,

dispondrá el amparo de tutela ordenando a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que la accionante hubiere presentado en tiempo el recurso o solicitud de remisión del dictamen No. 52502493 conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, realice el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ referente al dictamen No. 52502493 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo frente a los 1º y 2º del escrito de petición elevado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: se **ORDENA** a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que la accionante hubiere presentado en tiempo el recurso o solicitud de remisión del dictamen No. 52502493 conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, realice el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ referente al dictamen No. 52502493 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: se **ORDENA** a la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su representante legal AIXA KRONFLY DAVID o quien haga sus veces, que en caso de que la accionante hubiere presentado en tiempo el recurso o solicitud de remisión del dictamen No. 52502493 conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente del referido dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3ec14e12e9c1587881fc8b5a3410a45c356b679e63a473c7226451f17d24a**

Documento generado en 27/07/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>